

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LA ESTAFA Y EL ESTELIONATO
EN LA JUSRIPRUDENCIA COSTARRICENSE

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted encontrará jurisprudencia acerca de los temas de estafa y estelionato que son figuras delictivas que comparten ciertos elementos como el engaño, citando jurisprudencia que da respuesta a varias de las interrogantes que surgen al momento de estudiar estos temas.

ÍNDICE DE CONTENIDO

NORMATIVA

Estafa.	
ARTÍCULO 216.-.....	3
Estelionato.	
ARTÍCULO 217.-.....	4

JURISPRUDENCIA

Estafa: Elementos configurativos.....	5
Estelionato: Errónea aplicación de la normativa de fondo que incide al fijar la pena.....	6
Efectos de la modificación anual de la cuantía de lo defraudado.....	6
Estafa: Requisitos para su configuración y análisis acerca la conducta	

imprudente de la víctima.....	8
Víctima: Estafa y análisis acerca de la conducta imprudente.....	8
Tentativa de estafa: Distinción con actos preparatorios impunes.....	11
Fraude de simulación: Análisis sobre los elementos configurativos del tipo.....	13
Estafa: Distinción con apropiación y retención indebida, momento de su configuración.....	18
Estelionato: Naturaleza.....	25
Estelionato: Innecesario notificar la prevención de presentar los bienes pignorados o embargados.....	26
Estelionato: Inscripción de escritura sobre derecho del bien pese a que la negociación pactada había quedado sin efecto.....	30
Estelionato: Actuación fraudulenta que altera o torna incierto el privilegio de una garantía hipotecaria.....	32
Estelionato: Bien adjudicado mediante remate.....	35
Desobediencia: Omisión del depositario de presentar bien ante el juez	35
Deber de calificar hechos como estelionato.....	35
Estelionato: Otorgamiento de garantía prendaria ocultando gravamen inscrito.....	37
Prenda: Ocultación de gravamen anterior constituye estelionato.....	37
Estelionato: Elementos objetivos.....	41
Estelionato: Análisis sobre presupuestos.....	43
Estafa: Alcances del término lesión al patrimonio ajeno.....	43

NORMATIVA

[Código Penal]¹

Estafa.

ARTÍCULO 216.-

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1.- Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base (*).
- 2.- Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993. (*) Sobre la interpretación del término "salario base", véanse las observaciones a la ley).

Estelionato.

ARTÍCULO 217.-

Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior, según la cuantía de lo defraudado, en los siguientes casos:

1) Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;

2) Al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a éste, acordados a otro por un precio o como garantía, ya sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo;

3) Al dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tenga legítimamente en su poder, o la dañare o inutilizare, frustrando así, en todo o en parte, el derecho de otro. La misma pena será aplicable al tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario; y 4) Al deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor, o que, después de prevenido, no lo presente ante el juez.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982)

JURISPRUDENCIA

Estafa: Elementos configurativos

[Sala Tercera]²

Texto del extracto:

"V.- Recurso por el fondo. En su recurso por el fondo, los recurrentes acusan la errónea aplicación del artículo 216 del Código Penal. Invocando la doctrina del autor argentino Sebastián Soler, alegan que en la especie no se da el delito de estafa por inexistencia de elementos del ilícito, a saber, ardid, nombre supuesto y error. No lleva razón el recurrente. En primer lugar debe hacerse notar que la doctrina a la que apela el impugnante en materia de estafa, hace referencia a una disposición legal diferente a la contenida en nuestra legislación. En efecto, el artículo 172 del Código Penal argentino señala que "Será reprimido con prisión... el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencias mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa, o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño" (BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar; Código Penal y Leyes Complementarias [ver más datos en la sección correspondiente a notas de doctrina], mientras que el artículo 216 de nuestro Código Penal indica que comete ese mismo delito (de Estafa) "Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno...". Como se observa, la ley argentina menciona algunos medios de comisión que puede asumir el ardid respecto al delito de estafa. Señalan los citados autores Breglia Arias y Gauna (páginas 601 y 602 de su obra) que la enunciación

del artículo 172 no pretende ser exhaustiva ni limitativa, sino ejemplificativa y que dentro de ella se cita el empleo de "nombre supuesto" como una de las formas comunes en que puede consistir el ardid."

Estelionato: Errónea aplicación de la normativa de fondo que incide al fijar la pena

Efectos de la modificación anual de la cuantía de lo defraudado

[Sala Tercera]³

Texto del extracto:

" I.- En su único motivo del recurso, la licenciada Seyla Meza Pérez solicita la nulidad parcial del fallo condenatorio dictado en contra de su defendido, el justiciable Juan Carlos Montero Alvarado, pues estima que el extremo correspondiente a la pena no se encuentra debidamente fundamentado.[...] Más que un problema de fundamentación, la Sala aprecia una incorrecta aplicación de la normativa de fondo en el caso que nos ocupa que incide en la pena impuesta. En este sentido, los juzgadores erróneamente al momento de calificar los hechos, estimaron que los mismos se enmarcan dentro de lo previsto en el artículo 217 inciso 1º en relación con el 216 inciso 2º, ambos del Código Penal, cuando lo correcto era que estos se adecuaban a lo dispuesto en el inciso 1º de este último numeral, pues el monto de lo defraudado o perjuicio no excedía diez veces el salario base. Cabe recordar en este punto que conforme a la reforma introducida al Código Penal por Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, la modificación al salario base solo se excluye como variación al tipo penal en el supuesto que se

encuentra previsto en el artículo 13 de este cuerpo legal, es decir, en los casos en los que exista sentencia condenatoria, no así en aquellos otros que se encuentran pendientes de resolver. Específicamente se dice: " Las modificaciones contenidas en esta Ley y las que se hicieren en un futuro al salario base del "Oficinista 1" citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del artículo 13 del Código Penal y 490, inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, excepto en los casos pendientes a la entrada en vigencia de esta ley, en los casos que no haya recaído sentencia firme " (el subrayado no aparece en el original). Ahora bien, si el perjuicio sufrido por el ofendido como resultado del hecho fue la suma de ₡926.000.00 ("novecientos veintiséis mil colones"), los numerales a aplicar en este caso al dictarse el fallo eran el 217 inciso 1° en relación con el 216 inciso 1° de la normativa citada, toda vez que dicho monto no superaba los diez salarios base de los que se habla en estas disposiciones. Esto último debido a que el salario base de un " Oficinista 1 " para el año 2003, era de ₡153.000.00 ("ciento cincuenta y tres mil colones"). Consecuentemente, al existir una errónea aplicación de la normativa de fondo, lo que se impone es aplicar la ley que corresponde al caso (Art. 450 del Código Procesal Penal). Bajo tal tesitura, se mantiene la calificación de los hechos como constitutivos del delito de estelionato, previsto y sancionado en el artículo 217 inciso 1° en relación con el 216 inciso 1° del Código Penal y cuya pena es de dos meses a tres años de prisión, y no como se consideró en sentencia al aplicarse el inciso 2° del 216. Así las cosas, se le impone a Juan Carlos Montero Alvarado como autor responsable del delito de estelionato en perjuicio de Luis Fernando Mora Mora la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, para lo cual esta Sala hace suya las consideraciones expuestas por el Tribunal al respecto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código sustantivo, se le concede al justiciable el beneficio de ejecución condicional de la pena por un plazo CINCO AÑOS , en el entendido

de que si durante el período dicho comete delito sancionado con pena superior a los seis años, el beneficio que se le otorga en esta acto le será revocado. Asimismo, proceda el Tribunal de Juicio a realizar las prevenciones correspondientes del beneficio otorgado a Montero Alvarado, a quien deberá citar para estos efectos."

Estafa: Requisitos para su configuración y análisis acerca la conducta imprudente de la víctima

Víctima: Estafa y análisis acerca de la conducta imprudente

[Sala Tercera]⁴

Texto del extracto:

"V. Segundo Motivo por el fondo: Por violación de los artículos 45 y 216, del Código Penal. Afirma que existe falta de uno de los elementos del injusto de estafa, a saber el "elemento denominado error". En el caso de la ofendida Rosalpina Pizarro González, señala que la actitud de esta persona fue totalmente negligente, en cuanto a la entrega de dinero que hizo en diferentes oportunidades, esto porque "desde la primera vez en que entregó la suma de cien mil colones a la coencartada Gómez Gómez, que no le dio recibo, que le dio la dirección de la mencionada "MISIÓN DE JESUCRISTO", que no le dio el teléfono de dicha "MISIÓN", debió, como cualquier persona con una inteligencia media, haber sospechado de inmediato que algo malo ocurría, pero no en forma totalmente estúpida,... entregar a la encartada Gómez Gómez la suma de dos millones de colones". Considera el recurrente que no se puede hablar de que exista una relación de causalidad entre el

engaño y el error, puesto que la ofendida mencionada, obró sin la diligencia debida. Solicita en consecuencia, se absuelva de toda pena a su defendida por el caso en perjuicio de Rosalpina Pizarro González. El reclamo no es atendible. El delito de estafa conforme lo establece el art. 216 del Código Penal requiere para su configuración que se haga una simulación de hechos falsos para inducir a una persona en error y obtener con esto un beneficio patrimonial antijurídico. Esto fue precisamente lo que tuvo por acreditado el Tribunal para el caso de la ofendida Rosalpina Pizarro González, quien por sus condiciones personales, pues se trata de una señora de campo fue inducida a error por la imputada. No son válidas las observaciones que hace el defensor respecto a que ella actuó en forma "estúpida", citando en su reclamo doctrina sobre el delito de estafa que se refiere a su anterior configuración ya que el mismo, fue reformado por Ley N° 7107 de 4 de noviembre de 1988. En este sentido Francisco Castillo González hace un análisis sobre la tesis de la idoneidad del ardid conforme estaba regulada la estafa antes de 1988 y cómo debe analizarse con el delito actual, afirma Castillo que: " El artículo 216 del Código Penal, antes de la reforma de 1988, hablaba de "artificios y engaños" para describir el ardid. Esta fórmula, proveniente del derecho penal italiano a través del derecho penal argentino, requería un engaño de mayor intensidad que la simple mentira " ("El delito de Estafa", Edit. Juritexto, 1ª ed., San José, Costa Rica, pg. 85), en esta misma obra, más adelante éste autor señala: " En el artículo 216 del Código Penal no tiene relevancia, a nivel de la tipicidad de la acción, la conducta imprudente de la víctima, o la falta de comprobación de la veracidad del hecho falso, afirmado por el autor. Desde el punto de vista de la tipicidad, la ligereza o imprudencia de la víctima es un problema de la relación causal entre acción engañosa y error de la víctima. Inducción a error (o mantenimiento en error) significa causar o coacusar la falsa representación, y según la teoría de la igualdad de condiciones no tiene importancia la imprudencia de la víctima o

su falta de examen diligente sobre la veracidad del hecho, para excluir la relación de causalidad entre la acción engañosa y el error. A igual solución llegan quienes sostienen, en la causalidad, la teoría de la condición adecuada, pues el aprovechamiento consciente de las fallas intelectuales de la víctima, pertenece a la adecuación de la acción de estafa". (op. Cit. Pg 108) . En el caso que nos ocupa de la ofendida Rosalpina Pizarro, es claro que fue inducida a error por medio de la ejecución de una serie de hechos falsos creados por la imputada Moreno Carmona, como fueron hacer creer la existencia de una agrupación para ayudar a personas necesitadas denominada Misión Mundial de Jesucristo, para lo que utilizó a la coencartada absuelta Gómez Gómez, representándole como ciertos una serie de hechos falsos, que llevaban como única finalidad que la ofendida se desprendiera de sumas de dinero, también es claro que la imputada se valió de la situación personal de la ofendida, quien enfrentaba una serie de problemas personales que la hicieron más vulnerable al engaño ideado por la imputada. Aceptar la tesis de la defensa, en cuanto a la falta de protección del Derecho Penal, por las condiciones de la ofendida, provocaría desconocer que es delito el aprovecharse de las creencias religiosas de las personas para producir un error y así obtener un beneficio patrimonial antijurídico, lo importante es que se acredite que el sujeto activo simuló un hecho, en este caso, que podía brindarle ayuda económica y espiritual a la ofendida a cambio de la entrega de sumas de dinero, pero esta entrega de dinero no fue voluntaria, sino que fue inducida por las constantes presiones que hacía la imputada para convencer a la señora Rosalpina Pizarro que si no entregaba el dinero no iba a lograr la ayuda que requería e incluso que se podía revertir su suerte, en ese sentido la ofendida mencionó cómo fue abordada por la imputada, véase su declaración de folio 568 a 569, todos estos aspectos fueron considerados por los Jueces al momento de establecer el delito, por lo que no lleva razón la defensa en este reclamo de fondo."

Tentativa de estafa: Distinción con actos preparatorios impunes

[Sala Tercera]⁵

Texto del extracto:

"I.- Considera el defensor recurrente que el tribunal de mérito aplicó de modo erróneo los artículos 24 y 216 del Código Penal, a la vez que dejó de aplicar los numerales 1, 30 y 45 de ese mismo cuerpo de leyes. Alega al respecto, que de conformidad con el cuadro fáctico se colige que fue el propio ofendido quien inició el curso de los hechos, pues, con la finalidad de atrapar al supuesto estafador, acudió previamente al Organismo de Investigación Judicial donde fue preparado todo el operativo que condujo a la detención de [el imputado]. De ahí deduce que no se dieron los elementos de la estafa, al no existir ardid, error ni perjuicio, como tampoco tentativa de ese ilícito o delito imposible. La mayoría de esta Sala estima que le asiste razón. Al igual que se manifestó en un asunto similar al presente, conocido por el mismo tribunal y contra el mismo encartado [...] debe indicarse que los hechos esenciales que se tuvieron por demostrados y que determinaron la condenatoria de aquél, no van más allá de actos preparatorios que carecen de tipicidad. En efecto, se tuvo por demostrado que el ofendido [...] ante una maquinación fraudulenta de que había sido objeto anteriormente, puso un aviso en un periódico a nombre de otra persona y con número telefónico distinto, con la idea de atrapar a la persona que lo había perjudicado, lo que ciertamente consiguió, pues [...] haciendo pasar por un individuo llamado [...] (de la misma forma en que lo hizo la primera vez) y bajo el mismo "modus operandi", se presentó al lugar convenido por ambos, siendo que de previo [el ofendido] había preparado todo con oficiales del Organismo de

Investigación Judicial para lograr su propósito. Al respecto cabe advertir que "... no todos los actos realizados por un estafador conducen a la realización del tipo penal, sino que muchos de ellos sólo preparan a la víctima y tienen como objeto hacer posible la inducción en error, lo cual se puede verificar en un momento posterior en el tiempo, o incluso en una circunstancia tan inmediata que solo sería posible separarla para efectos de entender el iter criminis concreto desplegado por el autor". (Sala Tercera, V. 559-F de las 9:35 hrs. del 15/10/93). En el caso bajo examen, la actividad que realizó [el imputado], aunque incorrecta, no era susceptible de poner en peligro bien jurídico tutelado alguno ni tenía capacidad de generar ninguna consecuencia, desde que estaba inmersa dentro de una simulación de hechos completamente controlados que se orientaban a su captura. Tampoco podría hablarse de un delito imposible o tentativa inidónea, puesto que no se trata de la absoluta imposibilidad de obtener la consumación del delito a que alude el artículo 24 del Código sustantivo, sino de un hecho experimental que no tuvo jamás la virtud de implicar la aplicación del dispositivo amplificador del tipo que constituye la tentativa, conforme, desde luego, al contexto de los elementos del tipo objetivo de la estafa, ya que fue la propia "víctima" la que de común acuerdo con la policía, creó las condiciones necesarias para conseguir el fin propuesto. Desde luego, debe advertirse, como reiteradamente lo ha hecho en otras ocasiones esta Sala, que casos como éste son muy diferentes a aquéllos donde resulta indispensable la presencia de un agente encubierto para verificar hechos que ya de por sí configuran una conducta delictiva (por ejemplo en los trasiegos de drogas), o de otros donde el propio tipo penal no permitiría una interpretación como la que aquí se analiza (por ejemplo en los cohechos, la concusión o la exacción ilegal) (ver al respecto la Res. No. 559-F-93 de las 9:35 hrs. del 15-10-93 de esta Sala). Por todo lo expuesto la mayoría de esta Sala declara con lugar el recurso por violación de leyes sustantivas y casa el fallo recurrido."

Fraude de simulación: Análisis sobre los elementos configurativos del tipo

[Sala Tercera]⁶

Texto del extracto:

" III.- PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN POR EL FONDO. Errónea aplicación del numeral 218 del Código Penal (folio 655 a 657 frente): Para el licenciado Quesada Lemaire, el Tribunal tiene como demostrado que el juicio ejecutivo simple que planteó la esposa del acusado en su contra fue simulado. Este es el primero de los elementos del fraude de simulación. El segundo elemento (causarle un perjuicio a otro) se da cuando se despoja al ofendido "(...) mediante un hecho que no es fiel apego de la realidad (la demanda civil simulada) (...) de un bien que adquirió de buena fe, menoscabando su patrimonio (...)" (folio 655 frente). Finalmente, el último elemento (la obtención de un beneficio indebido) se da cuando el encartado recupera el vehículo acudiendo a tales simulaciones y hechos falsos. La norma no habla de beneficio patrimonial sino de beneficio indebido. En síntesis, dice el recurrente que se dan todos los elementos del fraude de simulación. No lleva razón el licenciado Quesada Lemaire . Sobre el delito de fraude de simulación, ha indicado esta Sala que: "Éste es uno de los delitos incluidos en la Sección IV, del Título VII, de Libro II del Código Penal. Las conductas descritas en los tipos penales contenidos en ese Título son enunciadas de forma general como lesivas del bien jurídico propiedad. Sin embargo, de la lectura de todos los artículos que integran ese apartado del Código Penal, queda claro que en realidad se trata de proteger el patrimonio y no solamente el derecho de propiedad. El ordenamiento costarricense concibe dicho bien jurídico de forma tal que lo protegido es la totalidad

de las relaciones jurídicas de las personas con respecto a ciertos bienes de interés económico (los que son susceptibles de comercio lícito y mesurables en términos dinerarios), siendo posible salvaguardar no solamente los derechos de los individuos (como el de propiedad o el de posesión), sino también las expectativas que éstos tengan sobre aquellos (como, por ejemplo, la posibilidad de que tiene una persona de que se le reconozca un derecho sobre un bien que se encuentra en litigio). En el caso del Fraude de Simulación (artículo 218 del Código Penal), para que se configure este hecho punible resulta indispensable -en lo que respecta a la primera modalidad del ilícito, que es la que interesa en este caso- que se lleve a cabo un acto, un contrato, una gestión o un escrito judicial simulados (es decir, que su contenido no exprese una realidad, sino una ficción contraria a ella), teniendo quien lo realiza el ánimo de obtener cualquier beneficio indebido, de forma tal que se le cause perjuicio a otra persona." (...) El dolo consiste en hacer el acto, contrato, gestión o escrito simulados, a sabiendas de su falsedad y queriendo realizarlo. Además, existe un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, cual es el ánimo de obtener un beneficio indebido; nótese que no es necesario demostrar que efectivamente se haya alcanzado ese fin, sino que basta probar la existencia de esa intención. Lo "indebido" del beneficio no es otra cosa más que lograr una ventaja patrimonial con respecto a algo sobre lo cual no se tiene derecho. Cabe agregar que resulta necesario verificar la producción de un perjuicio para la víctima en su patrimonio." Resolución No. 1128-2000 de las 9:40 horas del 29 de setiembre del 2.000. Como se observa, además del dolo -que en esencia, implica la realización de un contrato, un acto, una gestión o escrito judicial a sabiendas de que es simulado-, se requiere un elemento subjetivo adicional, en concreto, la intención de obtener un beneficio indebido, entendido éste como una ventaja patrimonial con respecto a algo sobre lo que no se tiene derecho alguno. Asimismo, se requiere la causación de un perjuicio patrimonial. En este

sentido, se señala: "Bajo el concepto de fraude de simulación, el artículo 218 del Código Penal prevé varias conductas heterogéneas, todas las cuales son dirigidas a lesionar el patrimonio ajeno y a obtener un beneficio patrimonial indebido." (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El Delito de Estafa . San José: Juritexto, 2001, p. 27). Con relación al beneficio indebido , queda claro si el sujeto activo tiene una pretensión jurídica fundada sobre la ventaja que pretende, no se configuraría este elemento subjetivo del tipo penal. Sobre la antijuricidad del beneficio patrimonial en el tipo penal de la estafa, apunta el citado jurista: "La antijuricidad del beneficio patrimonial no deriva del modo o la forma en que se obtuvo la ventaja patrimonial. De lo contrario, sería estafa la utilización del engaño para la obtención de una pretensión jurídica materialmente fundada. Deriva, como dijimos, de la contradicción objetiva del beneficio patrimonial perseguido por el autor con el derecho materialmente objetivo." (Ibíd. , p. 227). Aunque en el texto transcrito se hace referencia al tipo penal de la estafa, las consideraciones vertidas en cuanto al beneficio patrimonial antijurídico son aplicables al fraude de simulación ya que como indicamos antes, también en este último delito el beneficio indebido hace referencia a una ventaja patrimonial, con relación a la cual no se tiene derecho alguno. En síntesis, el elemento subjetivo del tipo penal adicional al dolo sólo se presenta cuando la ventaja no se basa en una pretensión jurídica materialmente fundada, con independencia de la forma en que se obtuvo esa ventaja. Aplicando estas consideraciones al caso concreto, concluimos que como indicó el Tribunal, Morales Easy no cometió el delito de fraude de simulación. Aunque se interpuso un proceso ejecutivo simple simulado de manera dolosa, la ventaja que buscaba el acusado con esa simulación no era indebida. En efecto, la recuperación del vehículo no es una ventaja infundada sino que se basa en el derecho de propiedad que tenía Morales Easy sobre un bien mueble inscrito a su nombre. En este punto, se reitera que lo indebido del beneficio debe determinarse a través de la

conformidad de la pretensión con el derecho, con independencia de lo cuestionable que sean los métodos para alcanzarla. Con relación al perjuicio a otro, recordemos que partiendo de la teoría jurídico-económica del patrimonio, éste ocurre cuando se da "(...) una disminución del valor total de los valores pertenecientes a una persona, que están jurídicamente dentro de su patrimonio, y que constituyen una situación que puede valorarse como no contraria a la ley o la ética social." (Ibíd., p. 220.). Para la teoría jurídico-económica, "(...) solamente aquellas relaciones jurídicas reconocidas pueden ser objeto de protección; por tanto, aquel poder de hecho sobre un objeto patrimonial que el Derecho Privado o Público desaprueba, no puede ser objeto de protección por las disposiciones penales sobre delitos patrimoniales. Lo anterior significa, entonces, que en el concepto de patrimonio entran no solamente derechos subjetivos, sino aquellas posiciones patrimoniales, sobre las cuales el sujeto tiene un poder dispositivo que tiene el respaldo del orden jurídico, o al menos que no tienen la desaprobación del orden jurídico. Partiendo de la unidad del orden jurídico, dice la teoría jurídico económica, no se puede tener como objeto de protección en el Derecho Penal aquello que no es protegido por otras ramas del ordenamiento. Por tanto, esta teoría excluye del concepto de patrimonio penal todo aquello que es materia de negocios prohibidos e ilícitos. (...) No cabe duda que la concepción "jurídico-económica" del patrimonio es la correcta. Ella permite, por un lado, tener como parte del patrimonio todas aquellas posiciones económicas de una persona, que tengan un valor monetario y por otro lado, excluir del concepto de patrimonio aquellas relaciones patrimoniales sobre las cuales el agente carece de un poder dispositivo jurídicamente tutelado, debido al carácter ilícito o ilegal del negocio jurídico que les dio base." (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El delito de extorsión. San José: Seletex Editores, 1991, pp. 39 y 41). Como se observa, el perjuicio implica la disminución de los valores totales que una persona tiene dentro de su patrimonio y en este

caso, el bien mueble no era parte del patrimonio de la víctima. Aunque se indique en la sentencia que había adquirido de buena fe de manos de González Salas, de la resolución también se extrae que este sujeto tampoco tenía un derecho o una posición patrimonial sobre el automóvil y en consecuencia, no podía darle al agraviado más de lo que él mismo tenía. Ahora, el hecho de que Brenes Mora creyera que el vehículo era suyo porque así se lo indicó González Salas (quien pese a que no era propietario se lo vendió, dándole una carta-venta abierta, que en apariencia había suscrito el encartado), no le da un derecho de propiedad sobre el bien mueble que estaba inscrito a nombre de Morales Easy, sino que lo convierte en la víctima de un hecho punible en el que según parece, sólo intervino González Salas. En realidad, Brenes Mora sí sufre un perjuicio en su patrimonio pero no como consecuencia de los actos que realizó Morales Easy sino los que realizó González Salas, persona que le vende el vehículo y recibe a cambio una suma de dinero (disminuyendo de esta manera el patrimonio del agraviado), más no cuando Morales Easy recupera el bien ya que como se indicó, para este momento ya Brenes Mora había sufrido el perjuicio patrimonial. Habiéndose determinado que contrario a lo que indica el impugnante, en el caso concreto, el encartado no buscaba un beneficio indebido ni se le causó un perjuicio al agraviado, se rechaza el presente motivo. Finalmente y aunque no es tema sometido a discusión, debe agregarse que si se hubiesen demostrado los elementos citados, los hechos no encuadrarían en el tipo penal del fraude de simulación sino en el de la estafa (en concreto, la estafa procesal, comprendida en el artículo 216 del Código Penal). Esto se menciona

únicamente con propósitos aclaratorios y que en modo alguno implican una modificación de la decisión del a quo ya que como se indicó, al igual que sucede con el fraude de simulación, la estafa exige tanto la obtención de un beneficio patrimonial antijurídico como la lesión al patrimonio ajeno, extremos que no se dan en este asunto. "

Estafa: Distinción con apropiación y retención indebida, momento de su configuración

[Sala Tercera]⁷

Texto del extracto:

"I. [...] Los hechos demostrados no encuadran en el tipo penal de estafa, sino - en principio - en el de apropiación o retención indebida (artículo 223 del Código Penal). Esta figura surge, cuando el sujeto activo tiene: "(...) bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver (...)" y no obstante lo cual, se apropie del bien objeto del delito y no lo entrega o restituye a su debido tiempo, en perjuicio de otro. Sobre este tipo penal y el de estafa, ha indicado esta Sala que: "... En criterio del Tribunal de mérito, la anterior relación de hechos configura el delito de ROBO SIMPLE CON FUERZA EN LAS COSAS, básicamente, se considera en el fallo, porque el encartado violentó el bolso de cuero para apropiarse del dinero en efectivo que éste contenía. Tal razonamiento es totalmente equívoco, si se toma en cuenta que el mismo Tribunal enfatizó la circunstancia de que el encartado recibió la bolsa de cuero sin que mediara al efecto "apoderamiento ilegítimo" del bien, que es un presupuesto esencial del tipo penal plasmado en el artículo 212 del Código Penal, sin que pueda estimarse que la posterior ruptura del bolso constituya la "fuerza en las cosas" a que alude dicho numeral, pues la fuerza utilizada por el encartado se aplicó para extraer el dinero del bolso que ya tenía en su poder, no para lograr el apoderamiento del bien en sí, el cual -valga insistir- llegó a manos del imputado en vista de la confianza que merecía por la alta posición que aquel detentaba dentro de la sociedad ofendida, según lo expresa la relación de

hechos probados por el Tribunal de Juicio, "con un encargo específico que él mismo prometió cumplir" (...). La fuerza típica del robo tiene que estar vinculada objetiva y subjetivamente con el apoderamiento. Dice CREUS que "...la necesidad de dicha vinculación deja fuera del tipo la fuerza que se da en oportunidad del apoderamiento, pero sin relación con él" (Derecho Penal , Buenos Aires, Editorial Astrea, Parte Especial, t. I, segunda edición, 1988, pág. 443), y en el caso que nos ocupa no se constata la existencia del semejante vinculación. (...) Luego, si bien los hechos acreditados no tipifican el delito de Robo con fuerza sobre las cosas, no es admisible la tesis de la defensa en el sentido de que aquellos, a lo sumo, configuran el delito de apropiación o retención indebida, pues la total consideración de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron aquellos indican la realización de otro delito, a saber, el de ESTAFA, previsto por el artículo 216 del Código Penal, el cual sanciona a quien "... induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno ...". La apropiación o retención indebida es una defraudación por abuso de confianza, originada en un negocio jurídico (así CREUS, Op. cit. , págs. 497 y 502). La comisión de este delito " presupone como antecedente la entrega voluntaria de la cosa al autor , y en virtud de un título (razón jurídica) que le obligue a entregarla a un tercero o a devolverla a quien la dio" (la negrilla es suplida, BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar: Código Penal , Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, pág. 609). Sin embargo, el abuso de confianza que presupone este delito es diferente a aquel que puede propiciar una estafa (el error en que se induce a la víctima de una estafa puede asumir variadas formas, entre ellas el abuso de confianza). De tal forma que estos criterios nos permiten establecer la diferencia entre los

particulares perfiles del abuso de confianza que pueden comprender ambos delitos. Hay ESTAFA - entre otros supuestos hipotéticos - si abusando intencionalmente de la confianza es que el autor logra engañar a la víctima para que le entregue la cosa bajo un título que produzca la obligación de entregarla o devolverla (o "depositarla", como en el presente caso), pues se excluye la Apropiación o Retención Indebida toda vez que la voluntad de entregar la cosa se halla determinada por el error a que se induce a la víctima. Por el contrario, hay APROPIACION O RETENCION INDEBIDA, como se señaló antes, cuando es voluntaria la entrega de la cosa al autor (sin que a ese efecto se haya inducido a error a la víctima, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos), en virtud de un título que le obligue a entregarla a un tercero o a devolverla a quien la dio y el agente no lo entregare o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro. Sobre el punto de la estafa, acota Antolisei: "El consenso de la víctima, logrado fraudulentamente, caracteriza el delito y lo distingue tanto del hurto como de la apropiación indebida. Estos dos delitos suponen el disenso de la víctima, porque el primero exige el apoderamiento de la cosa en contraste con la voluntad de la víctima, mientras el segundo postula por parte del poseedor un arbitrario, y por eso no consentido, ejercicio de poderes que están reservados al propietario. En la estafa, en cambio, el agente, mediante artificios o engaños, logra obtener que la víctima se dañe a sí misma: entregue una cosa, asuma una obligación, renuncie a un derecho, etc., en fin, realice un acto de disposición perjudicial a su patrimonio y ventajoso a otro." (ANTOLISEI, Francesco: " Manuale de Diritto Penale ", Parte Especial, T. I, Giuffré Editore, Milán, 1977, p.p. 277-278). Resumiendo, la diferencia estriba en el contenido del dolo del agente que pretende entrar en posesión del bien. Si se induce al otro en engaño para tomar posesión del bien, haciéndole creer que el bien le será devuelto o entregado a su destinatario, siendo que

en realidad no es esa su intención, sino la de adueñárselo, se estaría frente a una estafa. "Estos contenidos psíquicos (el ardid y el engaño) deben integrar la acción misma desplegada por el autor para la estafa y, en consecuencia, ser anteriores al momento del despojo" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino , T. IV., Tipográfica Editora Argentina, 1970, p. 330). Por otra parte, si el agente entró en posesión del bien con la obligación de devolverlo o entregarlo a un tercero, no induciendo para ello en error al dador, su entrada en posesión es legítima, pues no medió error o engaño, lo que, como se indicó, excluye la configuración de la estafa. Luego, si pretende apropiárselo o retenerlo y no lo entregare o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, se configurará entonces el ilícito de Apropiación o Retención Indebida.-(...) Así, teniendo acreditado el Tribunal de mérito que el imputado -aprovechándose de la confianza que se le tenía- se comprometió falsamente ante la señorita Varela Morales a realizar el depósito, para que ella le entregara el bolso que contenía los valores, aún se manifiesta ulteriormente la constatación del dolo propio del ilícito de Estafa (conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo), cuando el a-quo considera que al encartado (...) "le convenía lanzar la cartera dentro del buzón ya perforada y que la sospecha enfrentara a otras personas, principalmente de la entidad bancaria..." (...), circunstancia calculada por el imputado para procurar mayor credibilidad a la falsa situación que pretendía hacer aparecer como verdadera: que el apoderamiento ilegítimo del dinero se suscitó luego de que él depositara el dinero en el buzón nocturno del Banco. Tal hecho viene a cerrar el malicioso despliegue engañoso desarrollado por él al aprovecharse de las circunstancias que rodearon el hecho, principalmente de la confianza que inspiraba su posición laboral dentro de la Sociedad ofendida, lo que determinó la entrega material del bolso de depósitos (...). En síntesis, en la sentencia se observa con claridad que la intención dolosa del encartado no se reducía a apropiarse o retener indebidamente el

dinero de marras, sino que la motivación que animó su conducta fue la de producir el error de la cajera que le sirvió para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí, lesionando el patrimonio de la sociedad ofendida, delineando el error en la dadora de tal forma que se asegurara no solo la obtención del mencionado beneficio patrimonial (suficiente para configurar el delito), sino también su pretendida impunidad (al procurar aparentar que el dinero fue sustraído en la agencia bancaria)." (Sala Tercera, resolución No. 690-F-91, de 10:10 horas del 20 de diciembre de 1.991). Examinando las circunstancias en que Gómez Víquez llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuyó, es claro que se está - en principio - en presencia de una apropiación o retención indebida y no de una estafa (artículo 216 del Código Penal), al no haber entrado el acusado en posesión del combustible a través de un ardid o engaño, sino de manera legítima, en concreto, a través de un negocio jurídico - un contrato laboral - con la víctima y en donde éste lo había empleado para que trasladara el combustible desde las instalaciones de RECOPE en el Alto de Ochomogo, hasta su estación gasolinera en el cantón de Pérez Zeledón. De esta manera, se excluye la configuración de estafa, conclusión que no se desvirtúa sólo porque el justiciable no entregara luego todo el combustible y se apropiara de una parte de él, ya que esto lo que determina es la existencia del delito de apropiación o retención indebida. Dice la defensa que en la especie se configura un hurto. Esta posición también es equívoca. Ciertamente, el hurto consiste en apropiarse de manera ilegítima de cosas total o parcialmente ajenas. De esta manera, no existiría un hurto - aunque sí otros ilícitos - en los casos en que el sujeto activo se apodere de una cosa que se

encuentre en su poder , aunque su dominio pertenezca a otro. Esto es precisamente lo que ocurre aquí. Como se indicó antes, el combustible llegó a manos de Gómez Víquez a raíz de un contrato laboral y en ese tanto no se configuraría el ilícito previsto y sancionado por el numeral 208 del Código sustantivo que en lo que

interesa refiere un apoderamiento ilegítimo de la cosa objeto del delito. Aunado a esto, recordemos que en la apropiación o retención indebida el sujeto activo tiene el poder o custodia sobre la cosa mueble o valor ajeno bajo un título que le produce la obligación de devolver o entregar, situación que para nada coincide con la descrita en el tipo penal del hurto. Sobre la distinción entre el delito de hurto y el de apropiación o retención indebida, Fontán Balestra refiere: "... Esta forma de defraudación (refiriéndose a la apropiación o retención) requiere la preexistencia de un poder o custodia sobre un bien por un título que produzca obligación de entregar o devolver. (...) Cuando un individuo realiza actos fuera de la custodia del dueño de la cosa, cualquiera sea el título por el que la tiene en su poder, siempre que sea legítimo y válido, y se niega a devolverla, comete el delito que nos ocupa (...) Sólo en los casos en que el autor realiza actos sobre la cosa bajo la custodia del dueño, sin que éste se haya desprendido jurídicamente de la tenencia, el hecho es hurto y no defraudación. (...) Lo que importa es que la cosa objeto del delito la tenga el autor del delito bajo su poder o custodia. De ese modo, por una parte, quien entrega la cosa la pone fuera de su esfera de protección, con lo que el hecho no puede ser calificado de hurto, y por la otra, el tenedor, de no mediar otro título, están en la obligación de entregar o devolver. No es preciso que la relación o presupuesto de la retención indebida sea de derecho; puede ser de hecho y en gran número de casos lo es. No es tampoco necesaria la posesión, bastando con la simple tenencia." ((FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, pp. 517-518). (El destacado no es del original). Con base en la doctrina y consideraciones expuestas a lo largo del presente motivo, concluye esta Sala que el reclamo debe acogerse. En efecto, el Tribunal aplicó erróneamente la ley sustantiva, ya que los hechos demostrados no configuran el delito de estafa. II.- Sobre las consecuencias de lo aquí resuelto : Según se indicó supra, los

hechos demostrados encuadran - en principio - en el supuesto que prevé el artículo 223 del Código Penal. No obstante, dicha norma señala en su último párrafo, que: "... En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciere no habrá delito , quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño." Como se observa, para que el delito se configurara era necesario que a los acusados se les previniera devolver el bien - en este caso, el combustible - sin acatarla. En ese mismo sentido, ha señalado esta Sala, que: "... En el mismo artículo 223 citado, se dispone que si después de prevenida por la autoridad la persona devuelve el bien retenido "...no habrá delito...".- Lo anterior significa, que para que surja la tipicidad de la conducta descrita en esa norma, es necesario que el sujeto activo incumpla la prevención de devolver los bienes, pues mientras exista la posibilidad de devolver el delito no se habría configurado porque podría desaparecer con esa sola devolución, según la propia descripción que hace el Código Penal." Resolución No. 0604-97 de 11:05 horas del 20 de junio de 1.997. Se extrae de esta sentencia que el incumplimiento de la prevención es un elemento del tipo penal. Si la prevención se ha realizado pero el término concedido no se ha agotado, aunque el sujeto activo no haya cumplido con su obligación de devolver, el delito no se configura, ya que siempre es factible la devolución de los bienes. Esto es precisamente lo que sucede en este asunto. Obsérvese que a Gómez Víquez y Bonilla Camacho nunca se les previno devolver. No obstante esto, los acusados y demandados civiles devolvieron al afectado el combustible que se les incautó (folio 869 fte.). Tal y como consta en el acta de debate (en concreto, a folio 796 fte.), la parte actora civil acordó con los demandados civiles la entrega del combustible decomisado, convenio que según se consignó en el acta mencionada, dejó satisfechas las pretensiones del accionante en este proceso , al punto de considerarse reparado. De esta manera, la devolución operó antes

de que el delito se configurara (e inclusive, se dio en condiciones que la víctima consideró de recibo) y en razón de eso, la conducta demostrada en sentencia deviene atípica. En virtud de lo antes expuesto, se acoge el único motivo de casación por el fondo interpuesto por el defensor Chavarría Duarte. Con fundamento en los artículos 428 (referido a los efectos extensivos del recurso) y 450 del Código Procesal Penal, se anulan la calificación jurídica fijada en sentencia y la penalidad impuesta y en su lugar, se absuelve de toda responsabilidad y pena a RIGOBERTO GOMEZ VIQUEZ y a URBANO BONILLA CAMACHO por el delito que se les ha venido atribuyendo . Por innecesario, se omite pronunciamiento en torno a los demás motivos del recurso de casación planteado por Chavarría Duarte, así como sobre el reclamo interpuesto por Bonilla Camacho. En todo lo demás, el fallo impugnado permanece incólume. "

Estelionato: Naturaleza

[Sala Tercera]⁸

Texto del extracto:

"II. [...] Para determinar si la conducta acusada es típica, a fin de valorar la esencialidad de los vicios de fundamentación que se acusan, ha de analizarse tanto la adecuación de la conducta al tipo, como la existencia de perjuicio derivada de la acción ilícita. Tanto el delito de Estelionato (artículo 217 del Código Penal), como el de Fraude de Simulación (numeral 218), delitos contra el patrimonio, requieren de la producción de un perjuicio. Se trata de diferentes formas de defraudar, de menoscabar el patrimonio del sujeto pasivo o de un tercero. Ha señalado esta

Sala "Como es sabido y como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala y la doctrina que le apoya, el estelionato es un delito de naturaleza patrimonial , caracterizado porque las conductas que tipifica tienen un impacto en el patrimonio de la víctima, concreto -daño efectivamente ocasionado- o potencial pues, en esencia, se trata de un tipo especial de estafa" (sentencia # 1153-05). En este caso, para que la conducta sea típica, requiere el perjuicio patrimonial."

Estelionato: Innecesario notificar la prevención de presentar los bienes pignorados o embargados

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]⁹

Texto del extracto:

"I. - PRIMER MOTIVO (forma): Falta de notificación personal de la prevención de presentar el bien . En el primer motivo de su recurso de casación, el defensor particular del encartado Guillermo Medrano Barreto reclama la inobservancia de los artículos 39 de la Constitución Política; 1, 2, 30, 216 y 217 del Código Penal; y 369 del Código Procesal Penal, por lo siguiente: a) Conforme consta en el expediente del Juzgado de Trabajo de Puntarenas N° 01-000001-418-PE, la orden de entregar al actor los bienes rematados nunca le fue notificada en forma personal al aquí imputado, la cual era necesaria para imputarle el delito como para imponerle una pena de prisión. Esa prevención resulta parte del núcleo descriptor de la acción; b) Esa prevención debió ser notificada en forma personal, pues así lo indicó la resolución que ordenó la presentación de los bienes. El reclamo no es de recibo. De contenido del reclamo se advierte que el abogado defensor

distingue donde la ley no lo hace, pues el tipo penal previsto por el artículo 217 inciso 4° del Código Penal de ningún modo establece que la prevención de presentar los bienes pignorados o embargados, debe notificársele en forma personal al deudor, depositario o dueño de estos. En realidad, dicha norma ni siquiera establece que ello deba hacerse mediante un acto formal de notificación, ni mucho menos que la misma -adicionalmente- deba hacerse en forma personal. Al respecto sólo se exige que el sujeto sea " prevenido ", sin que se indique el medio, de donde se comprende que a efectos de establecer la tipicidad objetiva de la conducta basta con que dicha comunicación se haya verificado de algún modo serio y cierto. En el presente caso se tiene que, según se razonó con toda claridad en la sentencia de mérito, de previo a la diligencia convocada para la entrega de los bienes, el imputado sí conocía de la misma y de su obligación de presentarlos, no obstante lo cual cumplió con ello de manera parcial e incompleta: "... a pesar de haberle ordenado el Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de esta ciudad, mediante resolución de las siete horas con cincuenta minutos del diez de diciembre del dos mil cuatro, que debía entregarle al ofendido José Joaquín Álvarez Montiel, quien se los adjudicó en un remate celebrado el tres de febrero de ese mismo año, los bienes que le habían sido embargados a la sociedad que representaba " Corporación Educativa G.L.S.A ", el cuatro de diciembre del dos mil dos, sea: una impresora Marca Panasonic, matriz de Punta KXP1150 y siete equipos de computo, compuestos por: Siete monitores, marca AST VISION 4E, modelo 503444-002 series 8748014366, 8750026536, 8750025608, 8750025602, 8750026127, 8750026033, 8750026582; siete teclados de los cuales tres son marca Mitsumi modelo KPU-E-99ZC-13 y cuatro marca TAT, BITS 9001; siete juegos de dos parlantes todos marca MLI 699, seis CPU todos ACER Cod-0000012551 y siete mouse Marca Genius todos modelo FCCID FSUGMZFK con series 98396099, 98390099, 97539757, 97390378, 97564470, 97564450, 97539739; solo cumplió con lo prevenido en forma parcial, pues en la fecha señalada a esos efectos, siete de

febrero del dos mil cinco no le dió a éste como correspondía seis CPU, tres mouses, dos monitores y dos teclados. Se indica también en la pieza procesal de repetida cita que en relación a tales bienes el acusado ostentaba la calidad de depositario judicial, cargo en que fue designado el seis de junio del dos mil tres y que aceptó el dieciocho siguiente. Además, que tal embargo, remate y adjudicación de bienes tuvo su origen en un proceso ordinario laboral, tramitado en aquel órgano jurisdiccional bajo el expediente número 01-000001-418-LA, planteado por el aquí agraviado Alvarez Montiel contra la sociedad referida, en el cual se decretó por auto de las quince horas con veinte minutos del tres de diciembre del dos mil uno, el embargo de bienes de la última por la suma de novecientos treinta mil quinientos cincuenta y tres colones con treinta y dos céntimos" (cfr. folio 292, línea 12 en adelante). De lo transcrito se colige que durante el debate el propio imputado admitió que con antelación al 7 de febrero de 2005 (fecha señalada para la puesta en posesión) conocía de la prevención que se le hizo por parte del juez civil, pues con motivo de ella compareció a la oficina del licenciado Arturo Ruiz Chavarría donde -según su dicho- dejó todos los bienes que mantenía en su poder como depositario judicial. De ello se tiene que la tesis defensiva que esgrimió el encartado durante el contradictorio, en ningún momento giró en torno a un supuesto desconocimiento suyo en cuanto a la prevención jurisdiccional de presentar los bienes (por el contrario, aceptó que sabía de ella), sino más bien a que una vez que los entregó, el abogado que representa a la parte ofendida no quiso recibir lo que consideró que se encontraba en mal estado, lo cual -de cualquier modo- se desvirtuó en debate: "... El encartado, después de ser advertido sobre el derecho que le otorga el numeral 36 de la Constitución Política de la República manifestó su deseo de declarar. Externó en su defensa y en descargo de los hechos que se le atribuyen que no es cierto que las computadoras no fueron entregadas: Señaló en ese sentido que lo ocurrido fue que el Licenciado Otto Brenes en

la diligencia de puesta en posesión donde estuvo presente una Juez no quiso recibirlas, pues decía que no servían y que estaban sumamente deterioradas, situación que resultaba lógica si se toma en cuenta que eran muy viejas. Agrega, que esto sucedió en la oficina del Licenciado Arturo Ruiz lugar al que había llevado todo el equipo embargado. Finalmente, sostiene que él no estuvo presente en ese momento, por lo que supo de lo ocurrido en razón de que don Arturo se lo comentó. Como puede observarse, el imputado cimienta su defensa en el hecho de que siempre estuvo dispuesto en entregar lo embargado y que si al final no se dio de esa manera fue por decisión del propio representante legal del actor, Lic. José Alberto Brenes León. Sin embargo, tales aseveraciones que fueron acuerpadas en autos por el Lic. Arturo Ruiz Chavarría, fueron desvirtuadas con las demás puebas (sic) traídas al proceso ..." (cfr. folio 293, línea 4 en adelante). Por último, el juzgador de manera expresa se pronunció en cuanto al alegato que aquí se plantea, concluyendo que si bien la prevención se le notificó al imputado no en forma personal sino con su abogado, el encartado se enteró de ella: "... Ahora bien, en cuanto a que fue prevenido para que verificara la entrega es un hecho sobradamente comprobado. Alegó la defensa que la resolución que fijó fecha a tales efectos no se le notificó personalmente, sino en la persona de don Arturo Ruiz. Aún cuando aparentemente es cierto, pues en el acta de notificación de folio 205 se hace ver que se hizo con el Abogado citado, tal circunstancia no permite llevar a cabo una afirmación de ese tipo. Nótese, que el propio don Guillermo admite haberse enterado de que se le estaba ordenando la entrega, lo cual ratificó el Lic. Ruiz Chavarría, quien así lo informó en el contradictorio. Dijo éste que él mismo informó a don Guillermo de tal situación. Entonces, es más que obvio que el acto de notificación que es un acto de comunicación, cumplió su cometido. El señor Medrano Barreto era sabedor de que debía entregar los bienes que se le dieron en depósito judicial y que habían sido embargados, pese a lo cual no lo hizo,

configurándose el ilícito por el que ahora se le condena ..." (cfr. folio 295, línea 7 en adelante). Con base en lo anterior, se declara sin lugar el reclamo en todos sus extremos. "

Estelionato: Inscripción de escritura sobre derecho del bien pese a que la negociación pactada había quedado sin efecto

[Sala Tercera]¹⁰

Texto del extracto:

"II. [...] En segundo término, el argumento de que los sucesos no tipifiquen la figura del estelionato, tampoco es de recibo. Con sustento en el elenco fáctico tenido por cierto, los Juzgadores razonaron que: "... El estelionato es una forma particular de defraudación, que en el caso de inciso segundo del artículo 217 se define la acción típica con la acción de "tornar imposible, incierto o litigioso...". Este tipo es conocido en doctrina como el desbaratamiento de derechos acordados, en forma onerosa por el sujeto activo. Presupuesto jurídico del delito es una relación contractual válida entre las partes el delito requiere que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo se haya establecido un negocio jurídico, por el cual el primero otorgó al segundo el derecho sobre el bien. En esta figura se reconocen dos momentos, el primero que es lícito, en este caso concreto cuando don Carlos y Doña Mayra deciden devolverse los carros y el segundo que constituye la acción típica prohibida: el derecho que se desbarata mediante el acto jurídico, que en este caso está constituido por la inscripción del vehículo que, en virtud del negocio jurídico había vuelto al patrimonio de su legítimo dueño registral y poseedor, extremo no sólo consentido sino buscado y aprobado por

ambos imputados Madrigal y López. De la inscripción del vehículo por parte de don Carlos Madrigal y su coautora en febrero de dos mil uno surge una consecuencia, cual es que se torna imposible el derecho de propiedad sobre el vehículo, cuya posesión recobró don Douglas a finales de mil novecientos noventa y siete. Es necesario, que el perjuicio patrimonial en el sujeto activo; se de el ardid en el sujeto activo, realizando un acto jurídico sobre el bien que torna el derecho acordado al sujeto pasivo incierto, imposible o litigioso, estando sobradamente demostrado que el acto realizado por los esposos dichos, de inscribir el traspaso que sabían desecho, se levanta con el acto suficiente para tornar en incierto el derecho acordado sobre ese automotor.", (cfr. folio 608). Del cuadro fáctico establecido es posible derivar - como bien lo hizo el Tribunal - que no obstante la negociación pactada en la escritura argüida de falsa (de hecho revocada de manera bilateral) y aprovechando que ningún testimonio se presentó al Registro Público, los encartados - a sabiendas de que ese negocio había quedado sin efecto alguno - presentaron al Diario del Registro esa escritura, resultando entonces como propietaria registral del vehículo, la encartada López Hernández, tornando entonces incierto y litigioso ese bien, al recaer sobre él un embargo como producto de un cobro judicial gestionado contra ella (ver específicamente los hechos 7º a 10º, que constan a folio 583). Así, es correcto concluir que mediante el acto de inscripción de la escritura - que de hecho había quedado sin efecto - se tornó incierto y litigioso para el ofendido el derecho acordado sobre este vehículo (que continuaba siendo propiedad del afectado...), conducta adecuada correctamente al tipo penal de estelionato, por lo que no estima esta Sala que se diera una errónea aplicación de la ley sustantiva, deviniendo improcedente el reclamo interpuesto."

Estelionato: Actuación fraudulenta que altera o torna incierto el privilegio de una garantía hipotecaria

[Sala Tercera]¹¹

Texto del extracto:

"II.- En su único motivo acusa errónea aplicación del artículo 217 del Código Penal. Aduce que a pesar de que se tuvieron por ciertos los hechos requeridos, se absolvió a los imputados, cuando es claro y evidente que el actuar de ambos es típico, antijurídico y reprochable, pues al gravar en primer grado y mediante hipoteca de cédulas el mismo bien inmueble que con trece días de anterioridad habían dado en garantía mediante constitución formal de hipoteca común en grado primero, tornaron incierto y litigioso el derecho crediticio. Afirma que el co-encartado Bonilla Jiménez desplegó todo un actuar engañoso con el fin de que se le brindara tiempo suficiente para obtener el dinero de los gastos registrales, lo que ocasionó que la hipoteca de cédulas fuere presentada primero en tiempo a la sección de diario del Registro Nacional, aun y cuando fue constituida trece días después de la hipoteca común; esto hace que la segunda quede solamente anotada y no inscrita desde el punto de vista registral, lo que se traduce en la pérdida del privilegio hipotecario y por tanto se ha tornado incierto y litigioso el derecho de crédito, pues no es susceptible de ejecución hipotecaria, causándose de esa forma un perjuicio. Se cerró la puerta del derecho procesal de ejecutar el derecho de crédito en la vía ejecutiva privilegiada, la hipotecaria, independientemente de la tesis de la defensa sobre la cancelación de la hipoteca, pues esas son defensas que pueden hacer valer los deudores en juicio mediante los remedios procesales pertinentes. Se acoge el reclamo. La fundamentación del tribunal no resulta clara al concretar la razón que determinó el dictado de una sentencia absolutoria. Por un lado se indica que hay "atipicidad

del perjuicio económico” pues no se da una relación de causalidad entre el perjuicio económico y la conducta del agente (folio 143); que no hubo afectación al bien jurídico (folio 143) y que no se acreditó la intención dolosa de los acusados en defraudar a la perjudicada (folio 145). Señala el fallo: “ Seguido de lo anterior se tiene que el perjuicio económico que afirma Barrientos Hidalgo haber sufrido no se deriva de que se le ocultara la existencia de esa segunda hipoteca, ya que la propia ofendida admitió haberles otorgado la ampliación de la prórroga, así como la aceptación de la cláusula de que ella ni ningún familiar les haría la competencia por el plazo de un año, caso contrario la deuda se reduciría a la mitad, así como que su firma es la que aparece en el recibo de cancelación de la hipoteca, aunque ahora venga a cuestionar el contenido del recibo, lo que evidencia la atipicidad del mismo, lo que no deparó un efectivo y determinable perjuicio económico a la actora civil. Así las cosas, si el perjuicio económico que reclama es el derivado de la diferencia entre lo pagado y el monto inicial de la deuda, los mismos resultan atípicos” (folios 143-144). Afirma luego: “ En consecuencia, no habiendo quedado acreditada la conducta delictiva atribuida a los imputados, ante la ausencia del elemento subjetivo que requiere el tipo penal para su configuración, es decir, la intención dolosa de los imputados de defraudar de alguna forma a la perjudicada y con ello menoscabar su patrimonio, hecho que si bien se puso en tela de duda por el Órgano Acusador lo cierto es que la prueba recibida en la audiencia carece de la envergadura suficiente para acreditar la presencia del dolo en el ánimo de los juzgadores al momento de constituir las cédulas hipotecarias a favor del Banco de San José, toda vez que el crédito otorgado por esta entidad bancaria fue utilizado por los imputados para cancelar parte de la deuda que tenían pendiente con la perjudicada” (folio 145). Por otro lado, para determinar si hubo perjuicio económico para la ofendida ha de analizarse el ilícito descrito en el artículo 217 inciso 2) del Código Penal, el cual reza. “Se impondrá la pena señalada en el

artículo anterior, según la cuantía de lo defraudado, en los siguientes casos: 2) al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a éste, acordados a otros por un precio o como garantía, ya sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo". En el caso bajo examen, quedó acreditado que los acusados, pese a que habían dado en garantía a la ofendida la propiedad de Cortés Madrigal, aprovecharon que no se había presentado la hipoteca al Registro, a solicitud del mismo imputado, para hipotecarla de nuevo, por una suma superior a la primera, hipoteca que sí se presentó al registro, lo que provocó a la actora civil la pérdida del privilegio hipotecario. Debió examinar el juzgador si con dicha conducta se tornó incierto el derecho sobre el bien que se había dado en garantía a la perjudicada, si la garantía se vio desmejorada con la constitución de otra hipoteca sobre el mismo bien, que fue presentada primero ante el Registro Público. La deuda, según se tuvo por cierto, fue cancelada un año después de realizado el negocio que le dio origen y el tribunal no consideró si durante ese tiempo fue incierto el derecho de la acreedora, al no tener el privilegio hipotecario sobre el bien dado en garantía. Los imputados conocían de la primera hipoteca, pues ellos mismos realizaron la negociación, a pesar de lo cual se apersonaron ante el Banco de San José para solicitar un préstamo, otorgando como garantía la misma finca ya gravada. Esto lo tuvo como cierto el Tribunal. Como esta Sala ha indicado: " Debe destacarse, entonces, que el propio acto de tornar incierto o litigioso el derecho ya involucra la lesión patrimonial, pues la garantía no podrá ejecutarse del modo en que la entidad estuvo dispuesta a convenir y ello a raíz de una conducta dolosa y fraudulenta en que, con ese propósito, incurrieron los justiciables". (Voto 0874-01 de 9:13 horas del 7 de setiembre de 2001). La resolución recurrida, en consecuencia, no se encuentra debidamente fundamentada, amén de que no es claro

si la absolutoria se debió a falta de tipicidad de la conducta, ausencia de lesividad, o falta de dolo en el actuar de los endilgados, aspectos de importancia para la determinación de la responsabilidad civil. Por lo indicado, se anulan el fallo recurrido y el debate que lo originó y se dispone el reenvío de la causa al tribunal de origen para su debida tramitación."

Estelionato: Bien adjudicado mediante remate

Desobediencia: Omisión del depositario de presentar bien ante el juez

Deber de calificar hechos como estelionato

[Tribunal del Casación Penal]¹²

Texto del extracto:

"Según lo expresa la representante del Ministerio Público, el juez era incompetente para resolver la causa, ya que conforme al contenido de la acusación, los hechos deben considerarse como un estelionato, tal como se describe en el artículo 217, inciso cuarto, del Código Penal. El a-quo, erróneamente, calificó los hechos como una desobediencia. La conducta descrita en la acusación constituye una modalidad específica de desobediencia, que es casualmente lo que prevé el apartado cuarto del artículo 217 del Código Penal. El reclamo debe acogerse. Los hechos descritos en la acusación podrían constituir el delito previsto en el apartado segundo y cuarto del artículo 217 del Código Penal. La conducta que contiene la norma recién citada y que es aplicable al presente caso, es la del deudor o depositario de un bien embargado

o pignorado que después de prevenido, no lo presenta al juez. Es una modalidad específica de desobediencia con la que se pretende asegurar la vigencia efectiva de los intereses de un acreedor cuyo derecho se asegura con una garantía prendaria. Estas son las condiciones objetivas que contiene el apartado cuarto del artículo 217 del Código Penal y cuyo contenido debió aplicar el juzgador. El incumplimiento en la presentación de los bienes ante la autoridad judicial, es una manifestación específica de las acciones con las que el deudor torna incierto, litigioso o ineficaz el crédito y que son casualmente las conductas que pretende evitar el artículo 217 del Código Penal. Se trata de una acción que sí burla los intereses del acreedor y no es una simple desobediencia, como erróneamente lo interpreta el juzgador. El bien lo poseía el imputado, como depositario, sin que tenga trascendencia el hecho de que se haya adjudicado mediante un remate, porque aún después de que éste se haya realizado, el imputado seguía teniendo la posesión del bien, como depositario, que es casualmente una de las hipótesis que admite el tipo penal recién mencionado. Además, el bien seguía siendo un bien embargado o pignorado, porque tal condición no desaparece con el remate, puesto que casualmente se tuvo que producir el remate para llevar hasta sus últimas consecuencias tal condición. Es importante destacar, además, que cuando el tipo comentado exige la presentación del bien, no se refiere, exclusivamente a bienes embargados o pignorados, sino a cualquier orden judicial que pretenda hacer efectivo el derecho del acreedor, tal como ocurre en este caso. La disposición comentada no deja de aplicarse por el hecho de que se haya realizado el remate, como lo expresa el a-quo, éste es un acontecimiento marginal frente al núcleo que define el tipo penal y el bien jurídico protegido. Como se mencionó, la multiplicidad de hipótesis que prevé el apartado cuarto del artículo 217 ibídem, contempla al simple depositario, que es casualmente la situación que podría ser aplicable al caso en examen y que ignoró el a-quo. Por otra parte, también podría

ser aplicable el apartado segundo del artículo 217 del Código Penal, porque conforme a la descripción que contiene la acusación, es posible admitir la posibilidad de que la acción desplegada por el encausado tornara imposible o incierto un derecho, o que la falta de presentación del bien rematado impidiera el cumplimiento de una obligación referente a las cosas sobre las que recaía el derecho de garantía prendaria. Este aspecto no lo analizó, de ninguna forma, el a-quo, incurriendo, por omisión, en un error de aplicación de la norma sustantiva. En cualquiera de las dos hipótesis, tanto la destrucción de los bienes pignorados, como el incumplimiento de un mandato judicial que ordenaba su presentación, configura, un perjuicio a los intereses del acreedor o adquirente. El hecho de que se haya producido el remate no modifica, de ninguna forma, el posible perjuicio que puede ocasionarle al actor la falta de presentación de los bienes que se le adjudicaron. En este aspecto la interpretación del juzgador es errónea. La distinción que hace el a-quo es artificial y no determina, de ninguna forma, una variación en el contenido de la acción delictiva y su trascendencia penal. Conforme a todo los argumentos expuestos, consideramos que existen suficientes elementos de juicio con los que se demuestra que el a-quo no era competente para conocer de este asunto, decretándose la nulidad del fallo y del debate que le antecedió."

Estelionato: Otorgamiento de garantía prendaria ocultando gravamen inscrito

Prenda: Ocultación de gravamen anterior constituye estelionato

[Sala Tercera]¹³

Texto del extracto:

"La sentencia es una unidad lógico-jurídica y debe analizarse como tal. El Tribunal de mérito, de manera fundamentada y con respeto de las reglas del correcto entendimiento humano, arribó a la certeza necesaria para dictar el fallo condenatorio con base en la prueba recabada dentro del proceso. Así, estableció con claridad cómo el acusado burló la confianza y buena fe del ofendido, al ocultarle que los bienes dados en garantía ya estaban pignorados, con la finalidad de obtener el préstamo por parte del agraviado, por la suma de un millón novecientos veinte mil colones (+1.920.000,00). Precisamente por un sentimiento de afecto y solidaridad hacia J.L., -quien era novio de su hija-, accedió a auxiliarle en el negocio que tenía el encausado, garantizando dicho préstamo con una prenda sobre la maquinaria que no estaba libre de gravámenes. Esta Sala -mediante el voto N° 210-f-93- ha determinado que no es necesario que el ofendido realice un estudio registral previo- como pretende la defensa-, debido a que prevalece la confianza y buena fe de los negocios. Así, se concluyó lo siguiente: "... el imputado ocultó al acreedor V.D.H. la existencia de otros gravámenes en primer y segundo grado, sobre el mismo vehículo automotor que le dio en garantía de segundo grado. Intencionalmente no advirtió en ningún momento la existencia de tales cargas al adquirente, como tampoco que el vehículo había sido objeto de remate y adjudicación a favor de una tercera persona, omisión que da lugar al delito de estelionato, pues el ocultamiento de tales circunstancias constituye el engaño, que indujo en error al acreedor, para verse afectado en su patrimonio. El artículo 217 inciso 1) del Código Penal impone una verdadera obligación para quien recibe la contraprestación de decir la verdad sobre si los bienes son litigiosos, embargados o gravados, con lo que aparece claro que el silencio sobre tales condiciones tiene el carácter de un ardid omisivo. Alega la defensa que el Estelionato "es un delito cuyo bien jurídico es la

propiedad y no la buena fe de los negocios, por lo que el interesado debe tener el mínimo cuidado en la protección de sus bienes". Sin embargo, ya esta Sala ha indicado que no hace desaparecer el ardid, la negligencia de la parte acreedora en indagar en el Registro correspondiente la existencia o no de gravámenes, porque la ley lo que garantiza es la buena fe, que debe mediar en las transacciones comerciales (en este sentido, véase la resolución de esta Sala N° 267 de las 9:45 hrs. del 2 de octubre de 1987). Esto así porque, si bien es cierto el delito de Estelionato se ubica dentro de los Delitos contra la Propiedad (Título VII del Libro Segundo del Código Penal), ello no significa que esté fuera de tutela la buena fe, pues, en cierto modo, su tutela está implícita en éste y los demás delitos cobijados bajo el título de Estafas y otras Defraudaciones a que alude la Sección IV del Título referido, cuya comisión supone, de una forma u otra, un escarnio a la buena fe de la víctima, cuyas acciones u omisiones provienen de una voluntad viciada por un error suscitado en ella por el autor. Al respecto se ha indicado que "incurre en el delito de estelionato quien contratare de mala fe sobre cosas litigiosas, pignoradas, hipotecadas o embargadas, como si estuviesen libres, siempre que la otra parte hubiera aceptado la promesa de buena fe" (FONTAN BALESTRA, Carlos: Derecho Penal, Parte Especial, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1978, pág. 350) (Confrontar Voto N° 210-f-93 de 9:10 horas del 21 de marzo de 1993). Pese a que el ofendido omitió realizar el estudio registral de los bienes entregados en garantía, esa situación en modo alguno puede utilizarse para perjudicarlo. Tanto la declaración de C.A.M.B., como las deposiciones de los testigos K.M.B. -hija del agraviado- y F.R.C. -Notario Público que confeccionó la prenda en primer grado en que comparecieron imputado y ofendido-, reflejan que J.L.Q.M. en todo momento informó, que los bienes entregados en garantía, se encontraban libres de gravámenes. Ello se desprende de la sentencia, a folio 122 frente y vuelto: "... El marco fáctico configurativo del ilícito en mención se acreditó

fundamentalmente con el dicho del perjudicado, de su hija K. y del Licenciado F.R.C. Al respecto el primero fue claro y contundente al decir que efectivamente le había prestado un dinero al imputado, quien era novio de su hija K., que el monto del préstamo ascendía a la suma total de un millón novecientos veinte mil colones y que para garantizarlo fueron a la oficina del Licenciado R.C., en donde se confeccionó una prenda sobre varios bienes que el encartado tenía en una carnicería, bienes que en ningún momento el imputado dijo que estuvieran emprendados por lo que se consignó en el documento que estaban libres de gravámenes. Por su parte la testigo K.M... señaló que por idea de su padre se hizo una prenda para garantizar el préstamo, sin que el encartado mencionara en ningún momento que los bienes base de esa prenda hubieran sido objeto de otra prenda a favor de K. y R. Finalmente el Licenciado R.C. afirmó que había confeccionado la prenda número 553959 C y que en la misma se anotaron los bienes dados en garantía como libres de gravámenes porque así lo indicó el imputado...". De lo transcrito, fácilmente se colige que Q.M., aprovechando la relación sentimental que lo unía con la hija del perjudicado M.B., logró obtener el préstamo mencionado, ocultando que los bienes entregados en garantía de pago, habían sido pignorados en grado primero por la Empresa K. & R. No existe falta de fundamentación y en manera alguna podría perjudicarse aun más a M.B. por haber confiado en la palabra de J.L., al no ordenar un estudio registral de la maquinaria, de allí que resulte procedente rechazar este motivo."

Estelionato: Elementos objetivos

[Tribunal de Casación Penal]¹⁴

Texto del extracto:

" II.- Como primer motivo por la forma, acusa el recurrente inobservancia de los preceptos legales 346, 347, 365 párrafo 2, 369 del Código Procesal Penal con relación al artículo 217 inciso 4 y 218 del Código Penal. Alega el recurrente que conforme al cuadro fáctico, los hechos denunciados se subsumen bajo la figura del delito de estelionato en su inciso cuarto. Solicita se case la sentencia y se reenvíe el asunto para una nueva sustanciación. El motivo no es atendible . Es preciso hacer notar al recurrente que el reclamo planteado corresponde a un vicio in iudicando o por el fondo, no obstante lo anterior se entra a conocer del mismo a pesar de estar incorrectamente denominado. Se pretende que, conforme al cuadro fáctico, los hechos sean subsumidos dentro del tipo penal del artículo 217.4 del Código Penal, no obstante yerra el recurrente por cuanto dicho tipo penal requiere para su configuración, como elementos del tipo objetivo, que lo cometa el deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo destruya, abandone o deteriore, con un elemento subjetivo del tipo, constituido por el ánimo de perjudicar al embargante o acreedor, o bien, se puede configurar el tipo, si después de que el sujeto ha sido prevenido no lo presenta ante el juez. Remitiendo a los hechos tenidos por demostrados, es evidente la imposibilidad de subsumir los mismos en el tipo penal de estelionato, según el artículo 217.4 del Código Penal. Ello es así, por cuanto el imputado Oscar Madrigal Ramírez adquirió a título de donación el inmueble registral 7334000, de manos de su padre, ya fallecido, pues este le donó un terreno de 192.52 metros

cuadrados que se debían de segregar del lote madre (así en escritura que corre a folio 127 y 128). Esta escritura nunca fue inscrita, aunque consta que sí se anotó a citas 453-15125-001 presentada a las 12:09:10 del día 04-05-1998 mediante escritura otorgada a las 09:00:00 del día 06-04-1998 (folios 87 y 88) en donde claramente se indica que el propietario es el señor Manuel Antonio Madrigal Ramírez. Es así como se aprecia que el imputado no era el deudor, depositario, ni dueño del bien y que tampoco debió ser embargado por cuanto el propietario registral (el señor Manuel Madrigal Ramírez) no era el demandado del proceso laboral. De forma adicional, para mayor abundamiento, el bien no fue destruido, abandonado o deteriorado, por lo que tampoco se cumplen los elementos del tipo objetivo del tipo penal. Por ello, en cumplimiento del principio de tipicidad penal y legalidad, resulta imposible condenar a una persona por un hecho que no le resulta aplicable. Esta Cámara ya se ha pronunciado sobre los elementos del tipo objetivo del delito de estelionato, indicando al efecto lo siguiente: " el delito de estelionato que prevé el inciso 4 del artículo 217 del Código Penal, no sólo es un delito doloso, sino que además tiene un elemento subjetivo del tipo, cuya existencia es necesaria para la configuración de la tipicidad de la conducta, que consiste en que el sujeto, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado, con el ánimo de perjudicar al embargante o acreedor, lo abandone, deteriore o destruya. O sea que, es necesario que se actúe con el ánimo de perjudicar al acreedor o embargante. ", Tribunal Superior de Casación Penal. Voto 112-F de las 14:50 hrs. del 22 de febrero de 1995 (el resaltado no corresponde al original).

Estelionato: Análisis sobre presupuestos

Estafa: Alcances del término lesión al patrimonio ajeno

[Tribunal de Casación Penal]¹⁵

Texto del extracto:

"Se observa en nuestro ordenamiento que tanto el Estelionato (norma aplicada), como la Estafa (a la que luego nos referiremos), se encuentran en el Código Penal dentro del Título VII, delitos contra la propiedad, y en la sección IV, referente a la estafa y otras defraudaciones. La defraudación, entendida como toda lesión patrimonial producida con fraude, es una denominación genérica que engloba una serie de tipos, dentro de ellos el estelionato y la estafa, que serán entonces formas especiales de defraudar. La sentencia que se impugna tiene como acreditado el delito de estelionato en su inciso segundo. Esta conducta, conocida también como desbaratamiento de derechos acordados a terceros, sanciona "al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a éste, acordados a otro por un precio o como garantía, ya sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo;". Se refiere a la realización de un acto posterior al otorgamiento del derecho, a diferencia del inciso primero. La maniobra se efectúa después del contrato, que precisamente hizo nacer la obligación para el sujeto activo de abstenerse de realizar actos perturbatorios. El contrato se realiza debidamente, y el fraude sobreviene luego. Según la sentencia, al suscribirse el contrato es que se produce el engaño, pues es en ese momento que se oculta la ajenidad del bien. Hay entonces un fraude inicial, y no sobreviniente, por lo

que la conducta del imputado no se adecúa al tipo penal aplicado. Tornar imposible, incierto o litigioso el derecho por cualquier acto jurídico relativo a ese bien, o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo, significa que en un inicio ese derecho no era imposible, incierto o litigioso, sino que devino en esa condición por un hacer del sujeto activo, posterior al negocio. II.- Debe analizarse si la conducta tenida por acreditada encuadra en el primer inciso del artículo 217 mencionado (los demás incisos se refieren a situaciones ajenas a los hechos probados) o en la estafa, pues las demás figuras de la defraudación suponen conductas diferentes a la atribuida al imputado. El inciso primero señala: "Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;". No lleva razón el recurrente al indicar que no se configuró el ardid pues el simple silencio no lo constituye. Precisamente se sanciona en esta figura el guardar silencio cuando se estaba obligado a la lealtad. Se exige al sujeto activo informar a la otra parte la condición del bien al momento de la contraprestación. El silencio y la ocultación constituyen el medio de comisión. Hay obligación para este sujeto de decir verdad al efectuarse la transacción, pues el sujeto pasivo no la realizaría si la hubiera conocido. En este inciso, el obstáculo para el cumplimiento de lo acordado ha de existir al momento del negocio (a diferencia del inciso segundo), y el sujeto activo no actuar según el deber de decir verdad. A pesar de lo indicado, que se cumple en la especie, se hace necesario analizar otros aspectos. La contraprestación, como elemento objetivo del tipo penal, requiere de la víctima la entrega al sujeto activo de una cosa o servicio, o el cumplimiento de una obligación. Según los hechos acreditados, al momento de otorgarse la prenda el imputado no recibió contraprestación alguna, pues el documento garantizaría el pago de una deuda anterior. Por otro lado, el bien dado en garantía no era litigioso, entendido el término en sentido estricto, es decir,

objeto de una acción judicial. Tampoco estaba embargado o gravado (al menos no se establece así en el fallo). En consecuencia, la conducta del imputado tampoco concuerda con la descrita en la figura analizada. Algunas legislaciones contemplan como figura específica la enajenación, arrendamiento o gravamen de bien ajeno o enajenado, o bien describen , como una forma de estelionato, el vender, gravar o arrendar como propios, bienes ajenos. No sucede así en nuestra legislación, por lo que algunas conductas reprochadas socialmente pueden resultar atípicas. Por último, debe examinarse si se está en presencia del delito de estafa. El artículo 216 del Código Penal referido a la estafa, utiliza como verbo definitorio de la acción el lesionar el patrimonio ajeno, que se traduce en un daño, una disminución, un menoscabo de ese haber. Esta lesión se consigue de diferentes modos, con el fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico. La figura trata de proteger la disposición del sujeto sobre una cosa, derecho u obligación con relevancia económica. Debe darse una directa relación entre la disposición patrimonial y el perjuicio, así como con el beneficio pretendido por el sujeto activo. En el caso bajo examen, como se establece en el fallo recurrido, el documento se firmó como garantía de pago de una deuda preexistente. Precisamente con el certificado en discusión se da el reconocimiento de esa deuda. No ha habido en consecuencia lesión al patrimonio ajeno. No se ha visto desmerecido en su caudal, pues el negocio realizado no determinó en el sujeto pasivo disposición patrimonial alguna. Por otro lado, el pretendido beneficio a alcanzar con la maniobra engañosa no se da, puesto que al reconocerse la deuda se posibilita su cobro por parte del acreedor. En el presente caso no hay causalidad entre el contrato y la disposición patrimonial, sino aquél se da para garantizar el pago de ésta. En el caso concreto el actuar del imputado es atípico, por lo que se impone casar la sentencia y absolverlo."

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- 1 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Penal.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 56 de las quince horas veinte minutos del treinta de enero de mil novecientos noventa y uno. Expediente: 90-000817-0006-PE.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 433 de las diez horas veintiocho minutos del siete de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 97-001407-0200-PE.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 454 de las doce horas cuarenta minutos del siete de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 02-201009-0412-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 560 de las nueve horas cuarenta minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 93-000033-0006-PE.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 751 de las diez horas cincuenta minutos del veinticinco de junio de dos mil cuatro. Expediente: 93-001374-0343-PE.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1032 de las once horas quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil cuatro. Expediente: 99-001103-0064-PE.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 76 de las diez horas cuarenta minutos del nueve de febrero de dos mil siete. Expediente: 02-200047-0332-PE.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia número 142 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dos de marzo de dos mil siete. Expediente: 05-200471-0431-PE.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 193 de las nueve horas diez minutos del trece de marzo de dos mil seis. Expediente: 01-003071-0647-PE.

- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 204 de las diez horas cincuenta y tres minutos del veintiocho de marzo de dos mil tres. Expediente: 99-000326-0175-PE.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 230 de las catorce horas diez minutos del veintiseis de abril de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 95-000735-0008-PE.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 247 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del tres de marzo de dos mil. Expediente: 97-200392-0416-PE.
- 14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 276 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de abril de dos mil cinco. Expediente: 00-201461-0369-PE.
- 15 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 397 de las dieciseis horas veinticinco minutos del doce de mayo de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 95-000716-0420-PE.